



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	<b>APELACIÓN DE AUTO EN EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013105-004-2021-00352-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CRISTINA AGUILAR DE RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE YUMBO</b>

Santiago de Cali, 17 de abril del 2024

**AUTO No. 271**

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, **SE REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que a la mayor brevedad posible allegue a este Despacho:

- I. **Expediente administrativo** del señor Luis Heladio Rivera Orejuela, identificado con la C.C. 16.445.041 de Yumbo – Valle.
- II. **Expediente administrativo** de la señora María Cristina Aguilar de Rivera, identificada con la C.C. 29.972.653 de Yumbo – Valle.
- III. **Las Resoluciones** GNR 212941 del 16 de julio del 2015, GNR 360703 del 17 de noviembre del 2015, SUB 168977 del 24 de junio del 2022 y SUB 52278 del 24 de febrero del 2023.
- IV. **Constancias de giro y/o pago** de las beneficiarias de la pensión de vejez post-mortem de carácter compartida y sustitución pensional del causante Luis Heladio Rivera Orejuela, identificado con la C.C. 16.445.041 de Yumbo – Valle.
- V. **Constancias de giro y/o pago** al Municipio de Yumbo del retroactivo de la pensión de vejez post-mortem de carácter compartida y sustitución pensional



del causante Luis Heladio Rivera Orejuela, identificado con la C.C. 16.445.041 de Yumbo – Valle.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c960bcd858cbc968f550fe24315efcdfdda67492c37e19b5c472b48c62e82**

Documento generado en 17/04/2024 02:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ – CON PONENCIA DERROTADA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 066**

**Aprobado en Acta N° 030**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra del Auto Interlocutorio N° 1103 del 18 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió, tener por no contestada la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GUILLERMO POME O AYALA** en contra de la sociedad **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE – REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-003-2021-00033-01.

Es de advertir que, este proceso cambió de ponente debido a la derrota del proyecto presentado por la Dra. **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, **GUILLERMO POME O AYALA**, promueve demanda en contra de la empresa **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que le



reconozca por vía judicial, la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo desde el 20 de octubre del 2003 al 10 de octubre del 2018; como secuela de lo anterior, se condene a la sociedad demandada al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero del 2010 y hasta el 10 de octubre del 2018, en cuantía de \$90.307.187, así mismo, los Intereses a las cesantías, desde el 15 de febrero del 2010, en cuantía de \$15.633.177.

Como antecedentes procesales se tiene que, se inadmite la demanda mediante Auto Interlocutorio N° 207 del 8 de febrero del 2021; previa subsanación, se admite la demanda por medio del Auto Interlocutorio N° 274 del 18 de febrero del 2021; luego, se allega contestación por la parte demandada el 12 de marzo del 2021; posteriormente se inadmite la contestación mediante Auto Interlocutorio N° 636 del 16 de marzo del 2021, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Lo anterior por cuanto no relaciona todos los documentos aportados, en el acápite de Pruebas documentales del escrito de contestación de la demanda; de igual forma se insta a la apoderada de la pasiva para que al momento de presentar los documentos lo haga en el orden que dispone en el acápite mencionado.  
También observa el despacho que hace pronunciamiento a mas hechos de los descritos por el actor, en el escrito de la demanda.

(...)

### **AUTO RECURRIDO**

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1103 del 18 de mayo del 2021, resolvió:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

(...)

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:



Revisado el expediente observa el despacho, que por medio del auto N° 636 del 16 de marzo de 2021 notificado en el estado N° 41 del 19 de marzo de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda por parte de **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**, sin embargo, a la fecha no existe subsanación de la contestación, cuyo término se encuentra vencido; por lo anterior, se tendrá por no contestada.

(...)

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderada judicial manifiesta que,

*“(...) el motivo de inadmisión de la demanda no tiene sustento legal alguno, pues la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda fueron anexados con esta y de hecho ni el mismo despacho detalla los folios o pruebas que presuntamente no fueron relacionadas en la contestación, pero aún y así el numeral quinto del artículo 31 es claro en determinar que la contestación de la demanda deberá contener la petición en forma individualizada de los medios de prueba y así se hizo, por lo que inadmitir la contestación y peor aún rechazar la demanda por una consideración personal del Despacho, no tiene fundamento legal alguno, máxime cuando en gracia de discusión en el desarrollo del proceso simplemente puede no decretar como tal las presuntas pruebas no relacionadas, pues no puede añadirse a la ley como en este caso particular, motivos de inadmisión no relacionados en esta”.*

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de censura es recurrible, pues se trata de la providencia que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, como la demanda debe reunir una serie de requisitos formales establecidos en la ley, la contestación de la demanda tiene como exigencias las estipuladas en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2011:

La contestación de la demanda contendrá:



1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En ese orden de ideas, la Sala considera que la contestación de la demanda constituye la materialización del derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, siendo entonces, el acto procesal mediante el cual la parte demandada podrá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones formulados en su contra, solicitar las pruebas que considere necesarias y plantear las excepciones en las que fundamentará su defensa, como acto procesal, también se encuentra sujeto a un término perentorio para su presentación y requisitos formales enunciados en acápite anterior.

Por otro lado, se prevé que este acto procesal debe cumplir requisitos mínimos sin los cuales no es posible otorgarle efectos y darle el trámite procesal



correspondiente, por lo que el Juez de instancia está facultado para señalar los defectos que advierta con el fin de que sean subsanados dentro de los 5 días hábiles siguientes, so pena de tenerla por no presentada.

Frente a la discusión del ejercicio de la réplica de la recurrente respecto de hechos no relacionados en el escrito de la demanda subsanada, se advierte que los supuestos facticos de la acción fueron enumerados del 3.1 al 3.11, es decir, 11 hechos en total, y contrastada la contestación de la demanda se advierte que, en efecto la entidad demandada contestó un hecho inexistente el 3.12, sin embargo, a juicio de la Sala Mayoritaria, dicha situación no puede erigirse como causal de inadmisión, pues la norma expresamente determina que todos los hechos deben replicarse de forma individualizada y concreta, lo cual en este caso se cumple, y de ser el caso, excluirse dicha manifestación de la defensa en la etapa de fijación del litigio, por resultar inocua.

De otra parte, en el acápite de pruebas de la contestación, la demandada **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN** solicitó el decreto de 13 pruebas documentales, a saber:

➤ Documentales

1. Copia digital de la solicitud de admisión Ley 1116 radicada a la superintendencia de sociedades.
2. Copia digital de Estados Financieros de Redetrans S.A., 2016 con revelaciones.
3. Copia digital de Estados Financieros de Redetrans S.A., 2017 con revelaciones.
4. Copia digital de Estados Financieros 29 de agosto de 2018 de Redetrans S.A presentados ante la superintendencia de Sociedades.
5. Copia digital de Estados Financieros 29 de agosto de 2018 reexpresados luego de audiencia de conciliación de objeciones.
6. Copia digital de correo enviado por Redetrans S.A al Banco Popular solicitando levantamiento de medidas cautelares por embargo erróneo.
7. Copia digital de correo enviado de Redetrans S.A a entidades Financieras informando error de embargo.
8. Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se admite a la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans SA, identificada con NIT 830.038.007, domiciliada en el municipio de Mosquera, en la transversal 6 No. 13-05, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.
9. Copia del artículo de periódico Portafolio de fecha 7 de junio de 2016 a través de la cual se soportan las memorias del auto de reorganización empresarial. <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/camioneros-paro-junio-2016-496961>
10. Copia simple del documento de la Superintendencia de sociedades por medio del cual se establecen las prohibiciones, autorizaciones y sanciones para una empresa admitida en reorganización.
11. Copia del aviso de liquidación judicial de la sociedad
12. Copia de los soportes de pago realizados al demandante durante la relación laboral
13. Planilla de aportes a seguridad social del demandante.



No obstante, al revisar los 354 folios de la contestación y confrontarlos con el listado antedicho resulta fácil determinar que no se solicitaron: las constancias obrantes a folios 176 a 194 del documento digital 06- C1, los dictámenes de revisoría fiscal 2015 y 2016 (folio 235 a 245 documento digital 06 - C1), el documento denominado flujo de caja (folio 257 documento digital 06- C1), documento institucional Redetrans (folio 259 a 271 documento digital 06- C1), certificados y constancias (folios 275 a 283, documento digital 06- C1), liquidación final de contrato del demandante ( folio 292 y 293, documento digital 06- C1), contrato individual de trabajo del demandante (folio 345, documento digital 06- C1). Pruebas que si bien se anexaron no se solicitaron formalmente, como lo exige el numeral 5º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si bien existen discrepancias entre la petición individualizada de pruebas y las que fueron allegadas con el escrito de réplica, esta situación no puede usarse como pretexto para una aplicación las formas procesales de manera que restrinja o lesione el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva de forma arbitraria, pues, se advierte en un exceso ritual manifiesto, ya que, dicho margen de error no produce una desviación ostensible del proceso, error que puede ser subsanado por directriz del juzgador de instancia, bien sea decretando únicamente las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, o decretando las que fueron correctamente relacionadas y también las aportadas pero de forma oficiosa si las considera indispensables para dirimir el litigio.

En lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*...puede estructurarse... cuando“...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (CC T-352/12).*

*Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*



*En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*  
CC T-268-2010

Dicho lo anterior, se reitera, para la Sala Mayoritaria existió un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, que conllevó a una inaplicación de la justicia, dando como resultado el rechazo de la contestación de la demanda, lo cual resulta desproporcionado y es un claro exceso de ritual manifiesto, en el cual incurre la juzgadora de primera instancia, cercenado de tajo la garantías de defensa y contradicción de la parte pasiva de la litis, por ende, habrá de revocarse parcialmente la providencia de primer grado, para que en su lugar se admita la contestación formulada por **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Sin Costas en esta instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 1103 del 18 de mayo del 2021, emanado del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y **ORDENAR** al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, que proceda a impartir el trámite correspondiente a la contestación de la demanda (admitirla), presentada por la parte demandada, **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE – REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.



**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef48c00227f68ca211aa307a82f619184d177e29eb6e6d2156e7805be44dbd6**

Documento generado en 17/04/2024 02:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref. Ord. JOSE EDUARDO BONILLA  
BAUTISTA  
C/ Alumina S.A.  
Rad.: 013-2018-00309-01

### AUTO No. 270

Santiago de Cali, 17 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente de la referencia, se extrae que la audiencia realizada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 26 de enero de 2021, denominada “*De juzgamiento*”, a partir del minuto **2.05.50** hasta la finalización de la misma, **2.15.22** se presentó una interferencia que la hace inaudible.

En consecuencia, para resolver en ésta instancia, se ordena la devolución del proceso ordinario de la referencia al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para efectos de reconstruir la respectiva actuación, debiendo indicar que es éste el competente para realizar esta actuación, que es este Juzgado quien está conociendo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931317afe3227417e60cd6a5ff47606b7bacc1056cf386c9a76b54a4fb899e7**

Documento generado en 17/04/2024 01:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**